

AUTO N. 05166

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, un funcionario de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto al medio ambiente y los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica a las instalaciones donde funcionaba la Sociedad **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.** con NIT. 860006127 - 4, ubicada en la carrera 46 No. 13 – 95, barrio El Ejido, localidad Puente Aranda de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

“(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)” (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (...)”*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)”*

Que, los incisos, primero, segundo y tercero del artículo 3 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) establece:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

“(...) En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa (...)”

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de la visita efectuada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se emitieron los **Conceptos Técnicos 07229 del 14 de octubre de 2012, 10411 del 26 de diciembre de 2013, 011242 del 10 de noviembre de 2015 y 02630 del 9 de junio de 2017**, los cuales establecieron lo siguiente:

- **Concepto Técnico 07229 del 14 de octubre de 2012.**

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

(…) 6.6 La empresa no ha dado cumplimiento total al requerimiento 2011EE157358 del 2 de diciembre de 2011, ya que no ha demostrado la gestión técnica realizada para la mitigación de los olores.

- **Concepto Técnico 10411 del 26 de diciembre de 2013**

“(…)”

4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA O DEL ACOMPAÑAMIENTO

*Una vez verificado el sistema de correspondencia Forest de la SDA y las bases de datos del grupo de Fuentes Fijas, se estableció que **C.I. SIGRA S.A.**, presentó solicitud de acompañamiento a la toma de muestras para la determinación de las cargas contaminantes emitidas a la atmosfera.*

La empresa cuenta con dos calderas, una marca colmaquinas de 1000BHP, la cual funciona con gas natural, cuenta con un sistema de extracción compuesto por un ducto de sección circular de 1,46m de diámetro y una altura de 27m., la otra caldera marca GEKA WAMETECH de 100BHP, la cual funciona con gas natural, cuenta con un sistema de extracción compuesto por un ducto de sección circular de 0.36m de diámetro y una altura de 21,5m.

(...) 4.3 REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA O DEL ACOMPAÑAMIENTO



6. CONCEPTO TÉCNICO

6.5 Teniendo en cuenta la frecuencia de monitoreo establecida en el cálculo de las unidades de contaminación atmosférica, se sugiere al grupo jurídico de Fuentes Fijas requerir al Representante Legal de **C.I. SIGRA S.A.**, ó a quien haga sus veces, para que de cumplimiento de las acciones de tipo técnico que se establecen a continuación.

6.5.1 La empresa deberá realizar un nuevo estudio de evaluación de emisiones de sus fuentes (Caldera de 1000BHP y 100BHP), en el cual se determina la concentración del parámetro: Óxidos de Nitrógeno. Dichos resultados deben ser comparados con los límites establecidos en la Resolución 6982 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

6.5.2 Los parámetros antes mencionados deberán ser medidos de acuerdo con la frecuencia establecida por las Unidades de Contaminación Atmosféricas que se presentan en las siguientes tablas.

Parámetro	Caldera 1000 BHP
Óxidos de Nitrógeno	2 años

Parámetro	Caldera 100 BHP
Óxidos de Nitrógeno	2 años

Se debe tener en cuenta que el ultimo monitoreo fue realizado durante el mes de noviembre de 2012, para las calderas de 1000BHP y 100BHP.

6.5.3 *La empresa debe informar a la Secretaría Distrital de Ambiente con 30 días de anticipación, el día y hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría. En este oficio se deberá adjuntar el pre informe de auditoría tal como se establece en el Capítulo 2 Numeral 2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 2153 de 2010.*

6.5.4 *Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por parte del IDEAM.*

Se debe tener en cuenta lo estipulado en el Capítulo 2, Numeral 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado por la Resolución 2153 del 2010 del MAVDT, sobre el Informe Final de la Evaluación de Emisiones Atmosféricas, el cual deberá ser presentando en un término no mayor a treinta (30) días calendario después de haberse realizado el estudio.

6.5.5 *Realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos, esto conforme a lo establecido en el Parágrafo Quinto del Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011.*

La información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Secretaría Distrital de Ambiente así lo disponga.

6.5.6 *En el numeral 5.9 se señalan las actividades que la empresa ha realizado con el fin de mitigar las emisiones molestas “olores”, se debe dar continuidad a los planes de trabajo y acciones pertinentes para evitar y mitigar la generación de estos.*

Se debe requerir a la empresa para que realice las labores pertinentes en cuanto al manejo de olores provenientes de sus procesos, estos se deben realizar acorde a lo estipulado en el protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas en su Capítulo 5, sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7, dispositivos de control de emisiones molestas

6.5.7 *La empresa se encuentra exenta del pago de evaluación ambiental, establecido en el artículo 17 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012, debido a que se encuentra como empresa reconocida por el programa de excelencia ambiental - PREAD.*

➤ **Concepto Técnico 11242 del 10 de noviembre de 2015.**

“(…) 4.2. OBSERVACIONES DE LA VISITA TECNICA

Según la visita técnica realizada el día 30 de septiembre de 2015 a las instalaciones de la empresa C.I. SIGRA S.A. se pudo constatar que allí se encuentran 3 fuentes de emisiones, Caldera Colmaquinas de 1000 BHP (puesta desde el mes de agosto de 2015), Caldera Distral de 900 BHP (Funciona Ocasionalmente) y Caldera GEKA de 100 BHP.

4.3. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA



CALDERA COLMAQUINAS DE 1000 BHP



CALDERA DISTRAL DE 900 BHP



VISTA LATERAL DEL ESTABLECIMIENTO (DUCTO CALDERA COLMAQUINAS Y DISTRAL)



DUCTO UNIFICADO DE LAS CALDERAS COLMAQUINAS Y DISTRAL

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

(…) 6.3. El estudio remitido mediante radicado 2015ER100906 del 10/06/15 por la empresa **C.I. SIGRA S.A.**, para las **Calderas No 1 Colmaquinas y No 3 Distral** no son representativos para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x), establecidos en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto la evaluación de emisiones no se realizó de manera individual para cada fuente fija, como lo menciona el “Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas” en su numeral 1 Procedimientos de Medición de Emisiones Atmosféricas donde establece “De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el cumplimiento de los estándares se debe determinar mediante medición directa de las emisiones a través del ducto o chimenea que se debe construir en cada fuente fija puntual (…)

(…) 6.8 La empresa **C.I. SIGRA S.A.**, mediante radicado 2015ER123379 del 09/07/15, informa la instalación de una caldera de 900 BHP tipo Acuatubular operada con gas natural cuando ya se había realizado estudio de emisiones sobre la misma y no antes de entrar en operación como lo determina el Decreto 623 de 2011 en su **Artículo 13°.- Instalación de nuevas Fuentes Fijas de Emisión**. Menciona “Para la instalación de nuevas fuentes fijas de emisión en las áreas-fuente Clase I y II, se deberá demostrar ante la autoridad ambiental la utilización de tecnologías ambientalmente limpias y eficientes en sus sistemas de generación de energía y control de emisiones atmosféricas, cumpliendo los límites permisibles que para éstas áreas establezca dicha autoridad, con el fin de garantizar la mínima emisión posible; para la realización de nuevas instalaciones se requerirá concepto técnico-favorable expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente previo al establecimiento y operación de las fuentes” por esta razón se traslada el proceso al grupo jurídico de la entidad para que tome las acciones correspondientes(…)

(…) 6.12 La empresa **C.I. SIGRA S.A.**, deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂ de las calderas, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga. (…)

➤ **Concepto Técnico 02630 del 9 de junio de 2017**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA

Se realiza visita técnica de inspección el día 03 de noviembre de 2016 en la planta de producción de la sociedad **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, encontrando en operación las calderas Geka de 100 BHP y caldera colmaquinas de 1000 BHP que operan con gas natural.

En la planta de producción de fabricación de margarina existen una caldera Distral fuera de uso de 900 BHP la cual fue usada antes de instalar la caldera Colmaquinas de 1000 BHP, se evidenció que esta caldera no cuenta con conexión a la red de gas natural y que la misma se encuentra en reparación. En el año 2014 se realizó el último estudio de emisiones para esta fuente.

La caldera Geka de 100 BHP cuenta con un ducto de descarga de 0,40 metros de diámetro y una altura de 28 metros, dicho ducto posee puertos y plataforma para el muestreo de emisiones.

La caldera colmaquinas de 1000 BHP cuenta con un ducto compartido con la caldera de 900 BHP el cual tiene 0,80 metros de diámetro y una altura de 27 metros, dicho ducto posee puertos y plataforma para el muestreo de emisiones.

Durante el recorrido se identificaron dos subestaciones y una planta eléctrica de 1600 KVA, la cual no se encuentra en operación debido a fallas en el control electrónico, dicha planta cuenta con ducto rectangular del sistemas extractor de 8 m de altura y un ducto de descarga con una altura aproximada de 12 m, la altura se considera suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

“(…)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

La sociedad **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A** posee las fuentes que se describen a continuación:

FUENTE No.	1	2	3
TIPO DE FUENTE	Caldera	Caldera	Caldera
MARCA	COLMAQUINAS	GEKA WAMETECH	DISTRAL
USO	G. Vapor	G. Vapor	G. Vapor
CAPACIDAD DE LA FUENTE	1000 BHP	100 BHP	900 BHP
DIAS DE TRABAJO	7 días	7 días	No opera
HORAS DE TRABAJO	24 Horas	24 Horas	

FUENTE No.	1	2	3
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria	Diaria	
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	402575 m ³ /mes		
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural	Gas Natural	No tiene Conexión
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	Circular	Circular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	1,46	0,36	1,46
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	27*	28*	27
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Acero al Carbón	Acero al Carbón	Acero al Carbón
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No	No	No
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	Si	Si	Si
PUERTOS DE MUESTREO	Si	Si	Si
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si	Si	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	Si	Si

* Altura corregida de acuerdo con los resultados del estudio de emisiones presentado con radicado 2016ER101478 del 21/06/2016

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se encuentra una planta eléctrica, en cuya operación se generan olores y gases, que son manejados de la siguiente forma:

PROCESO	Planta eléctrica	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en un equipo cerrado y un área confinada.
Desarrolla actividades en espacio público	No	En la visita no se evidencia uso del espacio público para realizar esta labor.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto de la planta garantiza la adecuada dispersión de emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	El proceso no posee sistemas de control, y no se considera necesaria su implementación.

PROCESO	Planta eléctrica	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso de extracción es automático.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se perciben olores al exterior del establecimiento.

“(…) 13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. De acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico la sociedad **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA** dio cabal cumplimiento al requerimiento 2016EE48524 del 23/03/2016.

13.2. La sociedad **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 párrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

13.3. La sociedad **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto los ductos de la caldera Colmaquinas de 100 BHP y la caldera Geka de 100 BHP que operan con gas natural cuentan con plataforma y puertos de muestreo que permiten realizar estudios de emisiones

13.4. Las emisiones de Material Particulado a la atmósfera de las Calderas Geka de 100 BHP y Colmaquinas de 1000 BHP, entregadas mediante el Radicado No. 2016ER40096 del 04/03/2016 se entregaron fuera de las fechas establecidas por el numeral 2.2. del protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, ya que se debieron haber entregado en el estudio radicado con No. 2015ER237176 del 27/11/2015 por ello no se considera representativo para el análisis de cumplimiento del límite máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para Material Particulado (MP). No obstante, Teniendo en cuenta que estas calderas operan con gas natural no se considera técnicamente necesario monitorear el límite de emisión de material particulado para estas fuentes.

13.5. La sociedad **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, presenta los resultados del estudio de emisiones para las fuentes fijas de emisión correspondientes a las Calderas Geka de 100 BHP y Colmaquinas 1000 BHP que operan Gas Natural como combustible, los resultados demuestran lo siguiente:

- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Geka de 100 BHP y de la Caldera Colmaquinas de 1000 BHP, CUMPLEN con el límite máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx).

- Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.**, esta Secretaría encontró que los parámetros

evaluados para las fuentes, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

- Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la sociedad consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

- En los estudios de emisiones remitidos mediante los radicados 2015ER237176 del 27/11/2015 y 2016ER101478 se presentó el cálculo de la altura mínima de descarga para los ductos de la caldera Geka de 100 BHP y la Caldera Colmaquinas de 1000 BHP que opera con gas natural. De acuerdo con los lineamientos establecidos en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y según análisis realizado en los numerales 11.1.1.2 y 11.2.1.2 del presente concepto técnico se determina que la altura de los ductos de estas fuentes cumple con la altura mínima de descarga.

(...) 13.6.2. De acuerdo a lo evidenciado en la visita del 03 de noviembre de 2016, la caldera de 900 BHP actualmente se encuentra en mantenimiento y sin conexión a la red de Gas Natural. Teniendo en cuenta lo anterior se informa al representante legal de la sociedad C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A que en caso de reactivar la operación de dicha fuente, deberá realizar un estudio de emisiones demostrando el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) (...)"

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos 07229 del 14 de octubre de 2012, 10411 del 26 de diciembre de 2013, 011242 del 10 de noviembre de 2015 y 02630 del 9 de junio de 2017** en los cuales se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

2.1 EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011:** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire."

"(...) **Artículo 4º. Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes.** En la Tabla 1., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 1.

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO ₂) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

Parágrafo 4°. Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

Parágrafo 5°. Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...) ARTÍCULO 11.- INDUSTRIAS NUEVAS Y EXISTENTES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CERÁMICA, NO REFRACTARIA Y DE ARCILLA. Para la industria de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que se encuentra operando antes de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 4. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)

TABLA N° 4

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Sólido	100	400	250
Líquido	100	400	250
Gaseoso	100	NO APLICA	350
Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m ³)		
		HCl	HF

Todos		30	7
-------	--	-----------	----------

Para las industrias de fabricación de productos de cerámica, no refractaria y de arcilla, que inicien actividades luego de la entrada en vigencia de la presente resolución se establecen los siguientes límites ver Tabla N° 5. (Condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg)

TABLA N° 5

Combustible	Estándares de emisión admisibles (mg/m ³)		
	MP	SO ₂	NO _x
Sólido	50	400	250
Líquido	50	400	250
Gaseoso	50	NO APLICA	250
Combustible	Estándares de emisión admisibles de contaminantes peligrosos (mg/m ³)		
		HCl	HF
Todos		30	7

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para los procesos enunciados anteriormente, el oxígeno de referencia para el Distrito Capital en su perímetro urbano será del 18%.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La temperatura de los gases emitidos por las industrias de fabricación de productos de cerámica refractaria, no refractaria y de arcilla para hornos continuos no debe exceder 180 °C y para el caso de hornos discontinuos la temperatura no debe exceder 250 °C. (...)

(...) **“ARTÍCULO 12.-** Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya” (...)

(...) **“ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.” (...)

En concordancia con el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

- **RESOLUCIÓN 909 de 2008:** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTÍCULO 90 EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento (...).”

2.2. DEL CASO CONCRETO

Que, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el NIT. 860006127 - 4, pertenece a la sociedad comercial denominada **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.** representada legalmente por el señor **IVAN RAMIREZ SALAZAR**, identificado con cédula ciudadanía 93.361.130 y/o quien haga sus veces.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad comercial denominada **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.** con NIT. 860006127 - 4, ubicada en la carrera 46 No. 13 – 95, barrio El Ejido, localidad Puente Aranda de esta Ciudad., representada legalmente por el señor **IVAN RAMIREZ SALAZAR**, identificado con cédula ciudadanía 93.361.130, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva emplea 3 fuentes de emisiones, Caldera Colmaquinas de 1000 BHP (puesta desde el mes de agosto de 2015), Caldera Distral de 900 BHP (Funciona Ocasionalmente) y Caldera GEKA de 100 BHP, las cuales, no cuentan con las medidas suficientes para mitigar la contaminación atmosférica y generando así un impacto ambiental en el sector.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.** con NIT. 860006127 - 4, ubicada en la carrera 46 No. 13 – 95, barrio El Ejido, localidad Puente Aranda de esta Ciudad., representada legalmente por el señor **IVAN RAMIREZ SALAZAR**, identificado con cédula ciudadanía 93.361.130, o quien haga sus veces.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - **Iniciar** Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.** con NIT. 860006127 - 4, ubicada en la carrera 46 No. 13 – 95, barrio El Ejido, localidad Puente Aranda de esta Ciudad., representada legalmente por el señor **IVAN RAMIREZ SALAZAR**, identificado con cédula ciudadanía 93.361.130, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el presente acto administrativo a la sociedad **C.I. SOCIEDAD INDUSTRIAL DE GRASAS VEGETALES SIGRA S.A.** con NIT. 860006127 - 4, ubicada en la carrera 46 No. 13 – 95, barrio El Ejido, localidad Puente Aranda de esta Ciudad., representada legalmente por el señor **IVAN RAMIREZ SALAZAR**, identificado con cédula ciudadanía 93.361.130, o quien haga sus veces., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984 y el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. El expediente, **SDA-08-2018-65**, estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

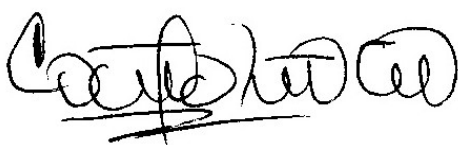
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 conforme lo dispone el artículo 56 de la ley 1333 de 2009; para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) en concordancia con el artículo 308 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de noviembre del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/11/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

SAUL JEFFREY RIVAS AVENDAÑO	CPS:	CONTRATO 20181183 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-0519 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
-------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/11/2021
--------------------------------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/11/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-65